



Lanús, 11 DIC 2019

RESOLUCIÓN N° 1025

VISTO:

La CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 24.240, la Ley N° 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, la Ordenanza N° 10.318, el Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009, el Expediente N°4060-7-C-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la denuncia realizada el día 28 de diciembre de 2018, por el Sr. CIRCOVICH, Patricio Nilio, DNI 32.951.280, en adelante el “reclamante”, contra la firma “MAZZELLA RAFAEL ATILIO y MUSSARI PABLO HORACIO SH SECC IV CAP. I LEY 19550” nombre de fantasía APE ABERTURAS, CUIT N° 30-71542697-4, con domicilio denunciado en la calle Tututí N° 773, de la localidad de Gerli, partido de Lanús, en adelante la “reclamada”.

Que según surge a fs. 1 y prueba documental obrante a fs. 3/5, el reclamante manifiesta que contrató la fabricación, instalación y traslado de 20 aberturas, por un monto total de \$ 208.818, con fecha acordada de entrega e instalación para 11/06/2018. Encontrándose saldado en su totalidad.

Que transcurrida la fecha mencionada y luego de numerosos llamados el reclamante no ha obtenido respuesta favorable, por lo que decidió intimar mediante carta documento.

Que atento no haber conseguido solución a su planteo y luego de intentos infructuosos sin encontrar respuesta, decide realizar la denuncia ante la Dirección de Defensa del Usuario y Consumidor.

Que el reclamante, a fs. 1 vta. expresa las pretensiones conciliatorias, consistiendo en la devolución del total abonado, actualizado a la fecha que se concrete la devolución del dinero.

Que la Dirección de Defensa del Usuario y del Consumidor resolvió hacer lugar al reclamo por encuadrarse prima facie en los preceptos establecidos en la Ley Nacional N° 24.240 y en la Ley Provincial N° 13.133; formándose expediente en el Departamento de Mesa General de Entradas y Archivos.

Que en cumplimiento de lo previsto en el art. 46 de la Ley Provincial N° 13.133 el Departamento de Atención al Público fija las audiencias previstas.

Que la reclamada, MAZZELLA RAFAEL ATILIO Y MUSSARI PABLO HORACIO S.H., no se presentó a dos actos conciliatorios debidamente notificados, incurriendo de este modo en infracción formal por ausencia injustificada. Por lo expuesto, queda claro que el reclamante no ha recibido por parte de la reclamada condición de atención y trato digno y equitativo, pues ha llegado a



requerir de la denuncia ante la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor, sin encontrar ningún tipo de respuesta.

Asimismo, la reclamada no aportó el debido comprobante de facturación con los requisitos necesarios para dar cumplimiento con lo expuesto en la norma respecto al contenido del documento de venta, por lo que se considera configurada la infracción.

Tiene dicho la doctrina que "Resulta oportuno distinguir que dentro del proceso podrá haber dos tipos de imputaciones: una por el fondo, en la cual la parte dispositiva dirá cuáles son los artículos presuntamente infringidos; y otra imputación formal, en la jerga conocida como "imputación por el 48°", en la cual se imputa al presunto infractor por incumplir con su deber de asistencia al acto conciliatorio y no haber justificado dicha inasistencia. ... El art. 50°...es fundamental a los efectos de hacer valer los derechos del demandado toda vez, que el auto de imputación, lejos de "criminalizar" al presunto del infractor, tiene por verdadero cometido garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de defensa en sede administrativa, otorgando una vez más la posibilidad de efectuar su descargo, ofrecer prueba y también proponer fórmulas conciliatorias, ya que aunque verse sobre el fondo, implica una resolución final sobre el mismo." TITULO: "El auto de imputación, la resolución final y el acto administrativo en el ámbito de la Ley 13.133" – AUTOR: Jonathan R. Pita - https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=6131&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=02/03/2012&indice=doctrina&suple=Consumidor

Que conforme se expuso ut supra, la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor no puede emitir opinión respecto de los hechos relatados por la parte reclamante, no obstante de la evaluación de las actuaciones a la vista observa que la empresa MAZZELLA RAFAEL ATILIO y MUSSARI PABLO HORACIO SH SECC IV CAP. I LEY 19550" nombre de fantasía APE ABERTURAS, habría incurrido en infracciones a la normativa vigente en la materia.

Que de acuerdo a lo establecido en el art. 45 de la Ley Nacional N° 24.240 y 47 de la Ley Provincial N° 13.133 la Dirección interviniente procede a labrar acta de imputación obrante a fs. 14/16, por infracción a los siguientes artículos:

- Art. 48 Ley Provincial N° 13.133: "La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley.

El infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

-Art. 8º bis Ley Nacional N° 24.240: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes,



vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

(Artículo incorporado por art. 6º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)"

-Art. 10 bis Ley Nacional N° 24240: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

- a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;
- b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
- c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

(Artículo incorporado por el art. 2º de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)".

Que, mediante cédula de notificación obrante a fs. 17, se ha notificado a la reclamada, MAZZELLA RAFAEL ATILIO y MUSSARI PABLO HORACIO SH, la parte dispositiva del auto de imputación, con copia completa adjunta del auto de imputación, otorgándole los plazos de ley para presentar descargo y pruebas que hagan a su derecho.

Que tiene dicho el art. 50 de la Ley Provincial N° 13.133
“El auto de imputación será notificado al infractor, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables presente por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.”

Que la reclamada no ha realizado presentación alguna, encontrándose vencido el plazo para ejercer el derecho otorgado por ley, por lo que se elevó el presente a fin de continuar las actuaciones según lo previsto por el art. 59 de la Ley Provincial N° 13.133.-

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditada la infracción del art. 48 de la Ley Provincial N° 13.133 y artículos 8° bis y 10° de la Ley Nacional N° 24.240, y sancionar con arreglo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.240 y los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial N° 13.133 “Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

Que a los efectos de la graduación de la pena, la misma, se establece conforme los Artículos 49 de la Ley Nacional N° 24.240 y 77 de la Ley Provincial N° 13.133.



Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el Art. 1º del Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009.

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Impóngase, a "MAZZELLA RAFAEL ATILIO y MUSSARI PABLO HORACIO SH SECC IV CAP. I LEY 19550" nombre de fantasía APE ABERTURAS, CUIT N° 30-71542697-4, con domicilio denunciado en la calle Tututí N° 773, de la localidad de Gerli, partido de Lanús, una multa de PESOS QUINCE MIL (\$) 15.000) por infracción a los arts. 8º bis y 10º de la Ley Nacional N° 24.240 y 48 de la Ley Provincial N° 13.133, en función de lo dispuesto en el art. 73 inc. b y art. 77 inc. b, e, f, h de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTICULO 2º: Las multas impuestas deberán abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme el art. 63 de la Ley Provincial N° 13.133, en las cajas de la Tesorería General del Municipio de Lanús, ubicadas en el Centro de Atención Vecinal, sito en Av. Hipólito Yrigoyen N° 3879 de la ciudad y partido de Lanús, en el horario de 8:00 a 12:30; debiendo previamente

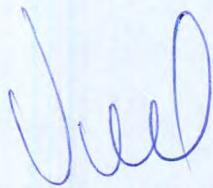
solicitar el correspondiente cupón de pago ante la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor, ubicada en el primer piso del mismo domicilio.

ARTÍCULO 3º: Una vez abonado el importe de la multa se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución, adjuntando copia del comprobante de pago al expediente N° 4060-7-2019. En caso contrario, vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.

ARTICULO 4º: Las infractoras mencionadas deberán publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTÍCULO 5º: La presente será refrendada por el Sr. Director de Defensa del Usuario y el Consumidor de la Municipalidad de Lanús, Sr. Ariel Voiro.

ARTICULO 6º: Dese a registro oficial de Resoluciones y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.



SR. ARIEL A. VOIRO
DIRECTOR DE DEFENSA DEL
USUARIO Y EL CONSUMIDOR



DR. RICARDO O. BUSACCA
SECRETARIO DE GOBIERNO